

Destinatario:
DAVID BARRENO GARCÍA
N.I.F.: 32066330Y

Fecha: Sevilla, al día de la firma electrónica.
Nuestra referencia: UA TADA/MFM
Asunto: Notificación Acuerdo
recurso expte. TADA E-154/2024

Adjunto se remite a los efectos oportunos, para su conocimiento y notificación legal, el texto íntegro de la Resolución de 10 de septiembre de 2024, adoptado por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en el expediente arriba referido.

LA JEFA DE LA UNIDAD DE APOYO
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
Fdo.: Marta Ferrer Medina.

Estadio La Cartuja
Torre noroeste - Puerta 16, 4ª planta
Isla de la Cartuja (Sector Norte)
41092 SEVILLA
955.03.67.54 –
tada.ctcd@juntadeandalucia.es



Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARTA URSULA FERRER MEDINA	11/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jm2DW23YPNLS8CRZABA69K7MDX4	PÁG. 1/1	

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EXPEDIENTE NÚMERO E-154/2024.

En Sevilla, a 10 de septiembre de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por su titular D. Santiago Prados Prados,

VISTO el contenido del escrito de recurso que, acompañado de determinada documentación (en unión también de los preceptivos Anexos VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía), ha sido presentado por D. Cristian Camilo Valencia Castro, en fecha 5 de septiembre de 2024 por medio del Registro Electrónico de la Junta de Andalucía ante este Tribunal (con fecha concreta de entrada en el Registro del TADA del día siguiente, 6/9/2024), mediante el cual vienen a interponer recurso extraordinario de revisión del art. 125.1 LACP por la causa primera contra la resolución TADA E-64 de las Elecciones a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, solicitando la revocación de dicha resolución *“al haber sido probado de manera indubitada que la Liga Provincial de Granada no existió como actividad oficial y se cumple la causa de excepcionalidad del art. 44.5”*, con base en las razones y argumentos que expone y que se dan por reproducidos.

VISTO que el citado recurso ha originado la incoación del expediente de esta Sección Competicional y Electoral del TADA número E-154/2024.

VISTAS las alegaciones presentadas por D. David Barreno García, en calidad de presidente del Club de Tenis de Mesa Vegas del Genil, cuyo recurso dio lugar al citado Expediente E-64, al que se ha otorgado la condición de interesado en el expediente, y que solicita la inadmisión del recurso que da lugar al presente expediente, por no cumplir con los requisitos exigidos para la revisión extraordinaria, por las razones que expone en su escrito y que, por economía procesal, se dan por reproducidas.

VISTO el informe emitido por la Comisión Electoral de la FATM en relación con el presente expediente, en el que se considera que el recurrente no cumple con el requisito alegado para la admisión de un recurso extraordinario de revisión, puesto que se trata de una cuestión no resuelta expresamente en primera instancia por esta Comisión, esto es, la inexistencia de competición oficial, cuestión que alegó ante el TADA en la contestación a su recurso como indica el recurrente. En consecuencia, señala que el recurso presentado no se puede fundarse en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 125 LPAC, no pudiendo ser dilucidado por revisión sino en todo caso mediante recurso contencioso-administrativo.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	10/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jm2SLGWQBX63C8Q7B79KSLT88AQ	PÁG. 1/5	



VISTO lo dispuesto en el artículo 147.f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en unión del 84.f) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, de solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo establecido en los artículos 125 y 126 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), texto legal de aplicación según establecen el artículo 151 de la precitada Ley del Deporte de Andalucía, en relación con la Disposición Final cuarta de la propia LPACAP, y tomando en consideración las previsiones de estos dos últimos preceptos (Sección 4ª, Capítulo II, Título V de la Ley), que pasamos a transcribir:

“Artículo 125. Objeto y plazos.

1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.*
- b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.*
- c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.*
- d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.*

2. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa a) del apartado anterior, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

3. Lo establecido en el presente artículo no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 106 y 109.2 de la presente Ley ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan.

Artículo 126. Resolución.

1. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	10/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jm2SLGWQBx63C8Q7B79KSLT88AQ	PÁG. 2/5	



2. El órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa”.

VISTO y analizado el contenido del recurso extraordinario de revisión formulado y los motivos esgrimidos en el mismo para tratar de sostener la vía revisora excepcional que se pretende. Entendiendo que, en el presente supuesto, ciertamente, no se contempla la concurrencia de ninguna de las circunstancias a las que se refiere el antes transcrito art. 125.1 LPACAP y en especial la recogida en el apartado a) (por ser el expresamente alegado en el recurso), a saber: “Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”.

VISTO que, el recurrente en revisión condensa principalmente sus argumentos, en lo que se refiere a que se ha incurrido en error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados en el expediente, en su consideración de “la no oficialidad de las Ligas Provinciales, y, en consecuencia “la competición oficial en la que este club podría haber participado no ha existido en términos oficiales”, señalando, a estos efectos, lo siguiente:

“Quinto. - Las ligas provinciales no son competición oficial y no se encuentran calendadas en el calendario de 2023. Únicamente se aprobaron, por Asamblea General de 9 de diciembre de 2023, las ligas territoriales...”

El art. 37.h) en relación con el art. 81 del Estatuto de la FATM indica que solo tendrán la consideración de competiciones oficiales las aprobadas y calendadas por la Asamblea General. En consecuencia, solo pueden ser consideradas oficiales aquellas competiciones que hayan sido aprobadas y calendadas oficialmente”.

Sexto. - En el expediente administrativo figura el calendario oficial de actividades como documento esencial donde se observa que no se encuentran calendadas las Ligas Provinciales cumpliendo así con el apartado primero del art.125.1 LAPC debiendo ser admitido a trámite el recurso”.

VISTO que de los hechos narrados y demás documentación e información recabada en el expediente no se evidencia error de hecho alguno en la resolución dictada, pues en la citada Resolución del Expediente E-64/2024 de este Tribunal en ningún momento valora si las “Ligas Provinciales” son o no competición oficial, dado que el resuelve responde al hecho de que, como se constata en el propio expediente, “el CTM Maracena se fundó el día 10 de abril de 2023, afiliándose a la FATM con fecha 22 de mayo de 2023, por lo que, como reconoce el propio club y certifica el presidente de la FATM, no realizó actividad durante la temporada

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	10/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jm2SLGWQBx63C8Q7B79KSLT88AQ	PÁG. 3/5	



2022/2023, que es la que, obviamente, se ha de considerar temporada anterior a la de convocatoria de las actuales elecciones de la FATM (2023/2024)”.

Así se acredita en el certificado emitido por el Presidente de la FATM, en el que se dispone lo siguiente:

“En la temporada 2022-2023, NO estaba afiliado a FATM, NO tramitó licencia alguna en esta federación y NO participó en competiciones organizadas por esta federación.

En la temporada 2023-2024, tiene licencias activas y ha participado en la Liga Andaluza - Liga provincial de Granada y Liga Andaluza – Liga Provincial Veteranos Granada y sus jugadores han participado en el Circuito Andaluz, sede Maracena”.

En este sentido, cabe añadir que la propia Comisión Electoral de la FATM, en su Resolución número 23/2024, de 3 de junio de 2024, cuya impugnación dio lugar a la Resolución 64/2024 de este Tribunal, reconoce expresamente que en la temporada 2022/2023 sí existieron competiciones oficiales en la FATM, sin perjuicio de que la fecha del club le imposibilitara participar. En dicha resolución se puede leer lo siguiente:

“Esta información es coincidente con las alegaciones del Club en su escrito de reclamación, si bien justifica su inactividad durante la temporada 2022/2023 en base al hecho de haberse fundado el club el día 10.04.2023, registrándose el 19.04.2023, circunstancia que limitó su capacidad para participar en competiciones oficiales debido a los plazos establecidos para la inscripción en las mismas, siendo la última competición por equipos calendada por la FATM el campeonato de Andalucía de diciembre de 2022, lo que le impidió cumplir con el requisito de participación en competiciones durante la temporada anterior a la de convocatoria de elecciones”.

En consecuencia, en ningún caso, cabe entender que se ha producido un error en la valoración de la oficialidad de las Liga Provincial, pues no ha procedido su valoración, sino que la resolución del TADA simplemente atiende al hecho certificado de la no participación del CTM Maracena en la competición oficial acreditada de la temporada 202/2023.

En definitiva, desde el prisma restrictivo que le atañe, el carácter extraordinario del recurso de revisión, en relación con la causa que en este caso se invoca, trata de paliar las consecuencias perjudiciales que para el interesado pudieran producirse, por un error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente, una vez que ya no se puede acudir a los medios normales de impugnación, por ser firme el acto que es perjudicial al interesado. Pues bien, entendemos que no acontece en el presente caso el error de hecho alegado por el recurrente, pues su valoración sobre la no oficialidad de la “Liga Provincial” es irrelevante para la resolución del expediente, que parte de las certificaciones emitidas por la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y de su Comisión Electoral.

VISTO por último y como corolario de todo lo expuesto, la consolidada jurisprudencia existente que indica que el recurso de revisión es un recurso extraordinario, y que los

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	10/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jm2SLGWQBx63C8Q7B79KSLT88AQ	PÁG. 4/5	



supuestos en los que es procedente deben ser interpretados restrictivamente por la necesidad de congeniar el principio de justicia material y el de seguridad jurídica (como ejemplo: STSJ de Castilla y León nº 1013/2018, de 14 de noviembre; STS de 19 de mayo de 2020, rec. nº 1571/2018).

En idéntico sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional, rec. 227/2016, de 27 de noviembre de 2017, señala que el recurso administrativo de revisión es extraordinario en un doble sentido, pues se interpone contra actos firmes en vía administrativa y solo procede cuando concurren motivos tasados. De ahí que no pueda convertirse en un cauce para recurrir un acto por cualesquiera argumentaciones y motivos, ya que desnaturalizarían su carácter extraordinario.

Es decir, necesariamente el recurso de revisión debe tener un exacto encaje en alguno de los concretos casos en que se autoriza su interposición, con proscripción de cualquier tipo de interpretación extensiva o analógica de los mismos. Es por ello que, tal como se viene exponiendo, el recurso de revisión no permite su transformación en una nueva instancia, ni ser utilizado para corregir los defectos formales o de fondo que se puedan alegar.

Es por todo ello que debe ser inadmitido.

Por todo ello, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**,

ACUERDA:

Inadmitir el recurso extraordinario de revisión formulado por D. Cristian Camilo Valencia Castro, frente a *la resolución TADA E-64 de las Elecciones a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa por la cual se revocó la resolución de la Comisión Electoral 24/2024*, y que ahora ha dado lugar a la incoación del expediente E-154/2024, ello por no concurrir los requisitos y circunstancias previstos legalmente en el art. 125.1 de la LPACAP.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo al recurrente, a D. David Barreno García como interesado, y **DÉSE** traslado del mismo a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, a los efectos oportunos y para cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo. D. Santiago Prados Prados



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	10/09/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jm2SLGWQBX63C8Q7B79KSLT88AQ	PÁG. 5/5	